

Acordada 840 [1:]
22/12/1993

Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación
(TEXTO S/ ACORDADA AA-840 modif. por Ac. AA-1113; Ac. AA-1438 y Ac. AA-1680)

I. GENERALIDADES

ASIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 1° - El Tribunal Fiscal de la Nación, creado por la ley 15265, tendrá su sede en la Capital Federal.

L.: 144; 145

PRESENTACIONES DE LOS INTERESADOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Art. 2° - Las mesas de entradas de las delegaciones, distritos y agencias de la Dirección General Impositiva y de las aduanas de la Administración Nacional de Aduanas, funcionarán como mesas de entradas del Tribunal sujetas, a esos efectos, a la presente reglamentación y a lo que dicte el presidente, al único fin de recibir los recursos y demandas que promuevan las personas domiciliadas en las respectivas jurisdicciones.

L.: 145

FERIA DEL TRIBUNAL

Art. 3° - Durante el mes de enero y en el período en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación implante feria, atento lo establecido en el artículo 138 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.), y en el artículo 1140 del Código Aduanero, funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora.

L.: 152

FACULTADES EN LA CAUSA DE LOS SECRETARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 4° - Los secretarios generales podrán efectuar emplazamientos, citaciones y notificaciones, otorgar vistas y conferir traslados, firmar resoluciones de trámite, suscribir certificaciones, oficios, testimonios y constancias de deuda. Asimismo, estarán facultados para devolver escritos presentados fuera de término o sin copias.

Los secretarios generales aduaneros e impositivos deberán, a los fines del artículo 137, segundo párrafo de la ley 11683 (cfr. redacción del D. 1684/93), informar sobre las causas ingresadas que pudieren encontrarse en la situación prevista en dicha norma.

Los secretarios de vocalía podrán suscribir los oficios, cédulas, certificados y testimonios que ordene el vocal y deberán preparar los formularios de control de vencimientos y llevar agenda de audiencias. Podrán, asimismo, celebrar las audiencias de instrucción a que se refieren el artículo 145 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1153 del Código Aduanero y las audiencias de testigos. Tendrán, además, las facultades y funciones que establece el artículo 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los funcionarios de mesa de entradas estarán autorizados para suscribir recibos de los documentos que se presenten en el Tribunal. Cualquier empleado del Tribunal se reputará autorizado para efectuar notificaciones. Los escritos y documentos recibidos deberán elevarse a la vocalía o a la sala en que tramiten los expedientes a los que aquéllos correspondan, dentro de las cuarenta y ocho horas.

L.: 159 / R. (TFN): 5

ATENCION AL PUBLICO POR LOS SECRETARIOS GENERALES

Art. 5° - Los secretarios generales atenderán al público diariamente dentro del horario de las mesas de entradas.

R. (TFN): 4

INTEGRACION DE LAS SALAS. COMPETENCIA DE CADA UNA

Art. 6° - Las vocalías de la Sala A serán de la primera, segunda y tercera nominación; las de la Sala B de la cuarta, quinta y sexta nominación; las de la Sala C de la séptima, octava y novena nominación; las de la Sala D de la décima, undécima y duodécima nominación; las de la Sala E de la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta nominación; las de la Sala F de la decimosexta, decimoséptima y decimoctava nominación; las de la Sala G de la decimonovena, vigésima y vigésimo primera nominación. Las cuatro primeras tendrán la competencia a que se refiere el artículo 159 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.), en su primer párrafo, y las tres restantes la competencia establecida en el artículo 1025 del Código Aduanero. Las dos primeras nominaciones dentro de cada Sala, en las impositivas, y las tres nominaciones en las aduaneras, se asignarán a los vocales abogados.

El presidente y el vicepresidente del Tribunal presidirán las Salas que como titulares integren. En las restantes Salas el presidente será elegido por acuerdo de sus miembros y por el período de tres años.

Salvo en el supuesto de excusación en los casos previstos en el último párrafo del artículo 146 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.) el vocal de la primera nominación de la Sala reemplazará al de la primera nominación de la Sala anterior por orden alfabético. Igual procedimiento se aplicará en las restantes nominaciones.

El reemplazo previsto en el párrafo anterior no podrá exceder de seis meses. Trascurrido dicho lapso, el reemplazo se efectuará sucesivamente y por igual plazo, siguiendo el orden ascendente de las vocalías, posteriores al primer vocal reemplazante, excluyendo a los integrantes de la Sala a la que corresponda la vocalía a reemplazar. En el caso de las Salas impositivas, el procedimiento indicado precedentemente se llevará a cabo considerando, de ser posible, en forma separada a las vocalías asignadas a vocales abogados o contadores, de conformidad con lo establecido en la última parte del primer párrafo. El vocal que haya cumplido un reemplazo en las condiciones de los párrafos precedentes no realizará un nuevo reemplazo, hasta tanto hayan intervenido como reemplazantes los demás vocales en el orden señalado en el párrafo anterior. A los reemplazos que se estén cumpliendo a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma le será aplicable la misma, computándose el plazo de reemplazo ya cumplido.

Si el sistema de reemplazo no fuere posible por darse a su respecto alguna de las causales previstas en dicha disposición legal, el vocal sustituto será el restante miembro abogado de la misma Sala en las impositivas y por orden numérico ascendente de nominación en las aduaneras y en caso de

imposibilidad de tal sustitución por darse también con relación a este último las causales del mismo artículo o por estar ya actuando como subrogante legal será vocal sustituto el de la Sala siguiente en el mismo orden que se dejó indicado y así sucesivamente.

El subrogante sustituto cesará en su subrogación cuando se cubra la vacante de existir del vocal que hubiese sido subrogante legal entrando a partir de ese momento a subrogar este último.

En caso de excusación del vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes de las otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la vocalía sustituta.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del vocal preopinante se aplicará la misma solución prevista en el párrafo anterior.

En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores la adjudicación de la vocalía reemplazante y de la causa en compensación al vocal que se excusó se efectuará por sorteo conforme el siguiente procedimiento:

1. A los fines de determinar la vocalía que deberá actuar como sustituta, se llevará a cabo un sorteo especial, en bolillero aparte, del que no participará ninguna de las vocalías que integran la Sala a la que pertenece el vocal que se excusó.
2. Con el objeto de la pertinente compensación la vocalía que resultó sorteada como sustituta, no participará del primer sorteo ordinario en el que le corresponda intervenir y que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación de la excusación -por parte de la Presidencia del Tribunal- a la Secretaría General pertinente.
3. Por su parte la vocalía que se excusó deberá en todos los casos participar del primer sorteo ordinario que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación a que se refiere el punto anterior y asignada que le sea una causa si correspondiere su bolilla deberá ser reingresada en el bolillero respectivo a los fines de la prosecución normal del sorteo ordinario.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con un vocal de otra Sala, de igual título y competencia, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa y la sustitución se efectuará por sorteo especial, en bolillero aparte, relativo a vocalías sustitutas no preopinantes. En estos casos no procederá compensación.

Los registros de los sorteos, de los expedientes de vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmadas por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas.

Cuando el expediente fuere devuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando o declarando nula la sentencia oportunamente dictada por una de las Salas del Tribunal Fiscal respecto de cuestiones de cualquier naturaleza o índole sobre las que el Tribunal deba nuevamente expedirse, el respectivo expediente será girado directamente a la Sala que le siga en orden alfabético, siendo el vocal instructor el que surja por aplicación del tercer párrafo del presente artículo. En caso de que la Sala entienda que el expediente no resulta de su competencia, deberá elevarlo a resolución del Tribunal en pleno.

VIGENCIA: 21/6/2000

L.: 144; 146; 150; 159

SORTEO PUBLICO DE EXPEDIENTES

Art. 7° - Los secretarios generales efectuarán, a la última hora de las tareas de los días martes y jueves, el sorteo público de los expedientes entrados a fin de establecer el vocal instructor que entenderá en la causa.

Durante los períodos en que el Tribunal se encuentre de feria (art. 3° del presente reglamento) el vocal instructor de los recursos de amparo iniciados y sorteados antes del comienzo de la feria se determinará por aplicación de las previsiones del precedente artículo 6°. En cuanto a los amparos que se inicien durante la feria, su sorteo se realizará en la forma prevista por el sistema general para el resto del año y, para el caso que el vocal sorteado no integre el Tribunal de feria en el momento del sorteo, se seguirá igualmente la metodología del citado artículo 6°, del mismo modo que si el vocal así sorteado dejare de integrar dicho Tribunal de feria.

Antes de elevar el expediente a la vocalía desinsaculada, el secretario general de asuntos impositivos o aduaneros, según corresponda, dará vista, por cinco días, a la División Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la Dirección General Impositiva a efectos de que formule las observaciones que estime pertinentes, a cuyo fin cursará la pertinente notificación. Los representantes del Fisco deberán expedirse dentro del quinto día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar; producido el dictamen o vencido el plazo respectivo, se elevará el expediente a la vocalía.

Dentro de los diez días de recibido el expediente en vocalía, el vocal correrá traslado al Fisco nacional, acompañando las copias de la presentación y de la documentación correspondiente y notificando dicha resolución al presentante, salvo que resultare de aplicación lo dispuesto en el artículo 24.

L.: 151; 169 / R. (TFN): 3; 6; 24

ACUMULACION Y SEPARACION DE AUTOS

Art. 8° - La sala que interviniera podrá disponer la acumulación de los autos, o la escisión de las causas unidas originaria o posteriormente, aun sin instancia de parte. La unión de autos, para ser resueltos simultáneamente, podrá decretarse si tuvieran premisas de hecho comunes y de tal importancia que justifiquen la acumulación, salvo que hubiese identidad de partes, en cuyo caso serán fundamentos suficientes razones de economía procesal. La separación se dispondrá cuando los inconvenientes prácticos que hayan sobrevenido sean de tal importancia que no aparezcan compensados con la ventaja de la unión.

Se requiere resolución del Tribunal en pleno cuando se trate de la unión de autos que tramitan por diferentes salas y en supuestos de escisión si mediara acumulación dispuesta por el Tribunal en pleno, el cual no podrá disponer acumulaciones por razones de economía procesal.

Los autos cuya acumulación se resolviera por la sala o por el Tribunal en pleno, en su caso, se asignarán a la vocalía donde tramiten los de numeración más baja. la acumulación podrá disponerse en los casos de conexión hasta el momento de dictar sentencia.

L.: 152

NOTIFICACIONES. CLASES

Art. 9° - Las notificaciones se efectuarán por cualesquiera de estos medios: personalmente en el expediente, por nota, por carta certificada con aviso de recepción, por telegrama, o por cédula, la que se diligenciará en la forma dispuesta por los artículos pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

R. (TFN): 10; 14; 38 / CPCC: 136; 141

REQUISITOS DE LA CEDULA DE NOTIFICACION

Art. 10 - La cédula de notificación será suscripta por el secretario y se ajustará a los requisitos establecidos por el artículo 136 del Código procesal Civil y Comercial de la Nación, pudiendo omitirse la transcripción de la resolución a notificar, si se adjunta copia de la misma, debidamente certificada por el secretario, con la constancia prevista en el citado artículo 136 "in fine". El vocal instructor o la sala interviniente podrán poner las notificaciones a cargo de las partes.

R. (TFN): 9 / CPCC: 136

NOTIFICACIONES POR CEDULA

Art. 11 - Se notificarán por cédula o por medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare, salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente:

- 1) el traslado del recurso;
- 2) el traslado de las excepciones;
- 3) la resolución que decide el tratamiento de las excepciones;
- 4) la que dispone la elevatoria a la Sala y la que ordena la apertura a prueba;
- 5) el auto de clausura de la etapa probatoria;
- 6) el auto que dispone la producción de alegatos o convoca a audiencia para la vista de la causa;
- 7) las medidas para mejor proveer;
- 8) el llamado de autos para sentencia y las convocatorias a plenarios;
- 9) las sentencias, pongan o no fin al litigio;
- 10) las resoluciones que aprueben liquidaciones;
- 11) el traslado de la expresión de agravios que prevén el artículo 177 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1173 del Código Aduanero;
- 12) la resolución que fija plazo al poderdante para proveer al reemplazo del apoderado renunciante;
- 13) las resoluciones dictadas en los supuestos previstos por el artículo 146 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1143 del Código Aduanero;
- 14) la notificación de la nueva integración de la sala en los supuestos del artículo 6°, décimo párrafo, del presente.

L.: 146; 169; 171; 177; 195 / CA: 1143; 1173 / R. (TFN) 6; 12; 13; 38; 43

DECLARACION DE REBELDIA: NOTIFICACIONES POR NOTA

Art. 12 - Mediando declaración de rebeldía, las notificaciones sucesivas se practicarán por nota, salvo las que se refieren a esa declaración y a los puntos 9 y 10 del artículo 11.

L.: 170 / R. (TFN): 11; 13

NOTIFICACION POR NOTA

Art. 13 - La notificación por nota sólo podrá disponerse por resolución del vocal instructor o de la sala, en su caso, y se hará saber por cédula con por lo menos veinticuatro horas de anticipación al primer día de la nota. Establécese como días de nota los martes y viernes. A los efectos de esta norma las mesas de entradas deberán llevar el registro correspondiente.

R. (TFN): 12

AUSENTES, NOTIFICACION. AUDIENCIAS. CONSTANCIAS

Art. 14 - Las resoluciones adoptadas en cualquier audiencia y que constaren en el acta agregada al expediente, se reputarán notificadas en el mismo acto a la parte ausente que hubiere sido convocada por cualesquiera de los medios establecidos en el artículo 9° de este reglamento.

En las audiencias se dejará constancia en acta de lo resuelto. Las partes tendrán derecho a dejar constancia de las peticiones formuladas y a las que no se hubiera hecho lugar.

R. (TFN): 9

II. DE LA REPRESENTACION Y PATROCINIO

Acreditación de la representación en juicio

Art. 15 - La representación para actuar en juicio se acreditará:

- a) con testimonio de poder general o especial otorgado ante escribano público;
- b) con autorización especial extendida necesariamente en el formulario F3, certificado por escribano público u otorgado ante el secretario general del Tribunal, o ante los jefes de las Delegaciones, Distritos, Agencias de la Dirección General Impositiva y Aduanas de la Administración Nacional de Aduanas en el interior del país. Cuando el otorgante de la autorización invocare la representación de un tercero (sociedades, etc.) deberá agregarse al formulario, en original y copia, la documentación que justifique la personería invocada. Dicho original podrá ser sustituido por copia cuya fidelidad sea certificada por escribano o por el letrado patrocinante de la presentación;
- c) en el caso de abogados o procuradores inscriptos en la matrícula, con dos copias simples del poder general o especial para varios actos firmadas por el letrado patrocinante o por el apoderado.

L.: 160; 161 / R. (TFN): 16

Desglose y devolución. Requisitos

Art. 16 - Cuando la parte solicitare ante las mesas de entradas del Tribunal el desglose o devolución de los documentos originales que justifiquen su personería, deberá acompañar una copia de ellos y la documentación le será devuelta dentro de las veinticuatro horas.

L.: 160; 161 / R. (TFN): 15

Pluridad de partes. Unificación de personería

Art. 17 - En caso de actuar ante el Tribunal diversas partes con un interés común, el vocal instructor o la Sala, en su caso, de oficio, o a petición de parte, les intimará a que unifiquen personería dentro del plazo de diez días.

Si los interesados no se aviniesen a la designación de un representante único y no existiesen intereses opuestos o encontrados, el vocal instructor, o la Sala en su caso, lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso, sin recurso alguno contra dicha resolución.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

La unificación no podrá disponerse si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la persona que ha de asumir la dirección letrada.

L.: 160; 161

Asistencia letrada obligatoria

Art. 18 - El vocal instructor podrá ordenar que la parte sea asistida por letrado cuando, a su juicio, la falta de patrocinio letrado obstaculizare la buena marcha del proceso, la celeridad y el orden del procedimiento o así lo exigiere la naturaleza jurídica de las cuestiones controvertidas o la defensa del recurrente o demandante.

L.: 160; 161

III. DE LOS RECURSOS Y DEMANDAS

Escritos: requisitos de presentación

Art. 19 - Los recursos y demandas se presentarán por escrito, en las mesas de entradas de asuntos impositivos o de asuntos aduaneros del Tribunal y especificarán:

- 1) la naturaleza del recurso o demanda;
- 2) el gravamen a que se refiere y número de inscripción, si lo hubiere;
- 3) el período o períodos fiscales pertinentes;
- 4) el nombre, domicilio real, domicilio fiscal y domicilio constituido del recurrente, en este último caso necesariamente en la Capital Federal; asimismo el nombre y domicilio constituido de los profesionales -representantes y patrocinantes- y este último igualmente en la Capital Federal;
- 5) la exposición clara y sucinta de los hechos, la individualización de la resolución administrativa que se cuestiona, con su fecha, y del funcionario administrativo interviniente, como asimismo, del número del expediente administrativo respectivo y de las pruebas que se ofrezcan.
Cuando los hechos invocados sean más de uno, se cuidará especialmente de distinguir, en forma separada, los argumentos relativos a cada uno de ellos;
- 6) las excepciones que opongán y el derecho expuesto sucintamente, con mención de las normas jurídicas aplicables;
- 7) el petitorio en términos concretos.

En el supuesto de conexión jurídica podrán varias partes demandar o recurrir en un mismo proceso interponiendo las acciones o recursos en un solo escrito. De igual modo podrá proceder el actor cuando recurriere de diversas resoluciones administrativas emanadas del mismo organismo recaudador o entablase con relación a éste diversas demandas de repetición.

L.: 163; 165

Piezas que deben acompañar al escrito

Art. 20 - El escrito de interposición del recurso o de la demanda irá acompañado de:

a) formulario oficial del Tribunal F. 4 debidamente llenado a máquina por quintuplicado, en el que se especificarán:

- 1) el monto cuestionado;
- 2) el nombre, domicilio real o legal, domicilio fiscal, teléfono y domicilio constituido del recurrente que necesariamente deberá serlo en la Capital Federal;
- 3) nombre, teléfono y domicilio constituido de los representantes y patrocinantes, el que necesariamente deberá serlo en la Capital Federal;

b) dos copias del escrito de interposición del recurso o demanda;

c) dos copias de la resolución administrativa que motiva el recurso o demanda y de toda la documentación, firmadas por el letrado del apelante o demandante o por el apelante o demandante, en su caso;

d) la prueba documental que estuviese en poder del apelante o demandante, con copia firmada;

e) los instrumentos que acrediten la representación, con copia firmada.

L.: 163; 164 / R. (TFN): 65; 66

Constancia de la presentación

Art. 21 - Presentando el recurso o demanda se devolverán al interesado dos ejemplares del formulario F. 4 firmado y numerado, como constancia y a efectos de la presentación a que aluden el artículo 148 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1138 del Código Aduanero.

L.: 166 / CA: 1138

Presentaciones fuera de la Capital Federal

Art. 22 - Cuando la presentación del recurso o la demanda se efectuase en las Delegaciones, Distritos, Agencias de la Dirección General Impositiva y Aduanas de la Administración Nacional de Aduanas, estas oficinas la enviarán directamente al Tribunal Fiscal por correo certificado sin cumplir trámite alguno, dentro de las cuarenta y ocho horas, excepto entregar constancia escrita de la presentación efectuada o devolver la documentación a que se refiere el artículo 21.

El Tribunal remitirá al domicilio constituido en la Capital Federal el ejemplar del formulario F. 4 que corresponda al presentante, con indicación del número asignado a la causa.

L.: 145; 165 / R. (TFN): 21

Intimación para subsanar defectos formales en la presentación

Art. 23 - En caso de existir defectos formales en la presentación, el vocal intimará al recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

En los supuestos de este artículo, el Tribunal resolverá lo que corresponda dentro de los veinte días de vencido el plazo otorgado.

L.: 165

Demandas o recursos manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal

Art. 24 - En los casos en que la demanda o recurso fueran manifiestamente ajenos a la competencia del Tribunal, éste lo rechazará por resolución fundada.

L.: 165 / R. (TFN): 7

IV. DE LA CONTESTACION DE RECURSOS O DEMANDAS

Escritos de contestación. Documentación anexa

Art. 25 - La contestación de los recursos y de las demandas se ajustará, en lo pertinente, a lo establecido en los artículos 19 y 20 de este reglamento, debiendo presentarse con copia, con el expediente administrativo respectivo y con toda la actuación relativa a la materia controvertida. En caso de demandas directas de repetición, o recursos contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos de repetición, o recursos por retardo en los mismos, la representación fiscal deberá acompañar, además, la certificación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas, según corresponda, sobre los pagos que se repiten.

La representación de los apoderados se acreditará con el correspondiente certificado expedido por la repartición fiscal.

L.: 163; 169 / R. (TFN): 19; 20

Falta de contestación del Fisco

Art. 26 - Cuando la repartición fiscal no contestare el traslado dentro del plazo establecido o, en su caso, dentro de su prórroga, la recurrente o demandante tendrá derecho a solicitar que se formule el emplazamiento del artículo 151 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y del artículo 1146 del Código Aduanero.

L.: 169 / CA: 1146 / R. (TFN): 26

Art. 27 - Cuando la repartición fiscal no contestare el traslado en el término establecido al efecto o, en su caso, dentro de su prórroga, el vocal instructor (sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente) dispondrá de oficio el emplazamiento del artículo 151 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y del artículo 1146 del Código Aduanero.

L.: 169 / R. (TFN): 26

Declaración en rebeldía

Art. 28 - Si vencido el término del emplazamiento efectuado a pedido de parte o de oficio, el Fisco Nacional no contestare el traslado, el secretario de vocalía dejará constancia de ello en el expediente y pasará los autos al vocal instructor quien declarará al Fisco Nacional en rebeldía.

Si durante la sustanciación de la causa cualesquiera de las partes abandonara el proceso después de haber comparecido o, debidamente citada, no compareciere durante el plazo de la citación, podrá ser declarada de oficio en rebeldía.

L.: 170

Art. 29 - La conformidad de las partes a los fines de la prórroga del plazo del Fisco para contestar el recurso o la demanda, deberá presentarse dentro de los treinta días previstos para dicha contestación. El acuerdo a que se refieren el artículo 151 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1146 del Código Aduanero, para el supuesto de haberse prorrogado el plazo para contestar el recurso o la demanda, deberá presentarse dentro del término de la prórroga acordada. En el supuesto de que se presente el aludido acuerdo sin que se hubiere presentado la contestación del Fisco y aún no presentada ésta con posterioridad al acuerdo, el vocal instructor, si los términos del acuerdo lo permiten, tendrá por realizada (mediante dicho acuerdo) la contestación del Fisco, en cuyo caso no efectuará el emplazamiento a que se refieren los artículos 26 y 27 del presente reglamento.

L.: 169 / CA: 1146 / R. (TFN): 26; 27; 28

Art. 30 - En los casos en que no se hubieran planteado excepciones y no se hubiera ofrecido prueba, así como en los casos en que se hubieran planteado excepciones (y se hubiera dispuesto su tratamiento como previas) pero sin prueba al respecto ni sobre el fondo de la cuestión, el vocal -de no disponer medidas para mejor proveer- elevará de inmediato los autos a la Sala.

R. (TFN): 31; 32; 33

Art. 31 - En los casos en que se hubieran planteado excepciones y se hubiera resuelto su tratamiento con carácter previo, y a la vez se hubiera ordenado prueba sobre dichas excepciones, el vocal fijará un plazo para su producción, el cual no excederá de 60 días sin posibilidad de prórroga pero sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieren disponer. Producida la prueba dentro del plazo fijado, o vencido dicho plazo o, en su caso, cumplidas las medidas para mejor proveer ordenadas, el vocal declarará la clausura del período probatorio y una vez firme elevará de inmediato los autos a la Sala.

R. (TFN): 30; 32; 33

Art. 32 - En los casos en que no se hubieran planteado excepciones y se hubiera ofrecido prueba, así como en aquellos en los que se hubiera resuelto tratar las excepciones (que sí se hubieran planteado) juntamente con el fondo y a la vez se hubiera ordenado prueba sobre dichas excepciones (ordenándose o no prueba sobre el fondo), el vocal fijará el o los plazos previstos en el artículo 155 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1151 del Código Aduanero, vencidos los cuales o en su caso diligenciadas las medidas para mejor proveer que se hubieran ordenado o bien transcurrido el plazo al efecto fijado por el artículo 158 de la citada ley 11683 y el artículo 1155 del Código Aduanero, se dispondrá la clausura del período probatorio y una vez firme se elevarán de inmediato los autos a la Sala.

L.: 173; 176 / R. (TFN): 30; 31; 33 / CA: 1151; 1155

V. DE LA PRUEBA

Pruebas inadmisibles

Art. 33 - No se admitirán pruebas sobre hechos que no hayan sido invocados por las partes en sus escritos de interposición y contestación, así como tampoco las que fueran improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Ofrecimiento de prueba sobre hechos nuevos: trámite

L.: 166; 173

Art. 34 - Si con posterioridad a la contestación del recurso o demanda se produjeren o llegaren a conocimiento de las partes hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, éstas podrán invocarlos hasta cinco días después de notificada la resolución que dispone la apertura de la causa a prueba. El vocal instructor correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue. Si se los admite podrá también producirse prueba en relación a ellos.

L.: 166; 173 / R. (TFN): 35

VI. PRUEBA DOCUMENTAL

Agregación de documentos al expediente

Art. 35 - Los documentos que se presentaren después de la demanda o su contestación, sólo podrán agregarse al expediente en las oportunidades previstas por este reglamento (art. 34) con la constancia de haberse entregado copia de ello a la otra parte.

L.: 166; 173 / R. (TFN): 34

VII. PRUEBA DE INFORMES

Disposiciones supletorias aplicables. Contestación de informes por reparticiones públicas

Art. 36 - La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en los artículos 396, 397, 400 y 401 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. En los casos en que, reiterado el pedido de informes a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el vocal instructor o la Sala, en su caso, podrán llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la repartición.

L.: 166; 173; 175 / CPCC: 396; 397; 400; 401

VIII. PRUEBA TESTIMONIAL

Examen de testigos

Art. 37 - Los testigos ofrecidos por las partes en sus escritos de interposición del recurso o demanda y contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el vocal instructor o el secretario, debiendo permanecer en el Tribunal hasta que sean autorizados a retirarse.

L.: 166; 173

Citación de testigos. Notificación

Art. 38 - La citación de los testigos quedará a cargo del Tribunal y se practicará por cédula o carta certificada con aviso de recepción, fijándose, en la misma, una audiencia supletoria a efectos de que

si el testigo no comparece a la primera sin causa justificada, sea traído a la segunda por la fuerza pública.

L.: 166; 173 / R. (TFN): 9; 10

Ausencia de la parte: pliego del interrogatorio

Art. 39 - Si la parte proponente del testigo no concurriere pero hubiere presentado, con anterioridad a la audiencia, el pliego del interrogatorio, el testigo prestará declaración en base al mismo y a las preguntas que les efectúen el vocal instructor o el secretario y la contraparte.

Si no se hubiese presentado el pliego del interrogatorio, el testigo prestará declaración si así lo solicitare la contraparte o lo dispusiere el vocal instructor, perdiendo el proponente el derecho a citarlo nuevamente.

L.: 166; 173

Declaración testimonial bajo juramento

Art. 40 - Los testigos declararán bajo juramento y serán interrogados libremente por el vocal instructor o el secretario teniendo en cuenta las preguntas formuladas por las partes, en orden sucesivo, y cuantas veces se considere necesario, dejándose constancia en acta de todo lo expresado. El acta será firmada, al concluir el interrogatorio de cada testigo, por las partes y el deponente y, al concluir la audiencia, por el vocal instructor o el secretario.

L.: 166; 173 / R. (TFN): 42

Declaración de testigos en la audiencia para la vista de la causa

Art. 41 - Cuando los testigos declaren en la audiencia para la vista de la causa, serán interrogados bajo las reglas de la instrucción y serán llamados a prestar declaración o practicar careos durante el desarrollo de la audiencia tantas veces como el Tribunal lo juzgue oportuno. Podrán valerse de anotaciones escritas cuando pidieran permiso para ello y el Tribunal lo considerare razonable en atención a la naturaleza del interrogatorio. Podrán, asimismo, asistir o no al desarrollo de la audiencia, según lo autorice el presidente de la Sala.

L.: 166; 173

Testigos no domiciliados en la Capital Federal. Requisitos

Art. 42 - Si los testigos no se domiciliasen en la Capital Federal y las partes no tomaren a su cargo su concurrencia a la sede del Tribunal tanto para su interrogatorio durante la instrucción, como para la audiencia de vista de la causa, solicitarán que el testimonio sea prestado ante el jefe de la Delegación, Distrito o Agencia de la Dirección General Impositiva o Aduana de la Administración Nacional de Aduanas, que corresponda al domicilio de los testigos. En estos casos las citaciones se harán conforme lo dispuesto por el artículo 11 de este reglamento. El interrogatorio será efectuado por las partes o sus representantes en la forma prevista por el artículo 40. No obstante cualquiera de ellas podrá suplir su concurrencia proponiendo al vocal instructor un interrogatorio escrito, que hará conocer previamente a la otra parte, a efectos de que el mismo sea formulado por el funcionario de la repartición fiscal interviniente.

L.: 166; 173 / R. (TFN): 11; 40

IX. PERICIAL

Propuesta de perito y de puntos de pericia

Art. 43 - La actora o demandante, al interponer el recurso o demanda, propondrá su perito y formulará los puntos de pericia. La representación fiscal, al contestar el recurso o demanda, propondrá su propio perito y establecerá sus puntos de pericia. Las partes podrán estipular la designación de un perito único, en cuyo caso convendrán los puntos de pericia.

L.: 166; 173

Designación de peritos

Art. 44 - El vocal instructor designará los peritos que las partes propongan. La propuesta especificará el nombre, domicilio, número de teléfono y título profesional de los peritos propuestos. Las partes podrán abstenerse de proponer peritos difiriendo su elección al vocal instructor o a la Sala, en su caso.

L.: 166; 173

Aceptación del perito propuesto. Incumplimiento de su cometido

Art. 45 - La parte proponente deberá agregar la aceptación del perito dentro del plazo de cinco días, vencido el cual y no habiendo propuesto su reemplazante, el vocal podrá designar de oficio otro perito o dar por decaído el derecho a producir esa prueba.

Cuando corresponda al vocal instructor o a la Sala la elección del perito, le intimará la aceptación del cargo dentro del quinto día bajo apercibimiento de reemplazo.

Si notificado el perito aceptara el cargo y no cumpliera su cometido dentro del plazo fijado sin alegar razones atendibles, el Tribunal podrá ordenar su remoción y que por secretaría se tome nota a fin de que no sea designado en lo sucesivo por el término que fijare.

L.: 166; 173

Más de un perito designado. Desacuerdo

Art. 46 - Si hubiese más de un perito designado para pronunciarse sobre los mismos puntos, los designados practicarán unidos la pericia en la forma que acordaren. En el caso de desacuerdo acerca de esta circunstancia, el vocal instructor fijará día, hora y forma en que la misma se practicará disponiendo, en su caso, que ella se realice con la presencia del funcionario que designe el vocal. Las partes o las personas que éstas autorizaren tendrán derecho a asistir a los actos periciales.

L.: 166; 173

Informe pericial. Presentación

Art. 47 - Los peritos presentarán conjuntamente su informe dentro del plazo fijado al efecto y será acompañado de la constancia de haberse entregado copia a las partes.

L.: 166; 173

Ampliaciones o nuevas pericias

Art. 48 - El vocal instructor o la Sala, en su caso, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer ampliaciones de las pericias presentadas, solicitando todas las aclaraciones que considere oportunas. Podrá, asimismo, ordenar la producción de nuevas pericias, a cargo de los mismos u otros peritos cuando ello fuere necesario para comprobar, controlar o criticar la pericia presentada, o elucidar aspectos cuyo examen se hace necesario como consecuencia de la misma y que razonablemente no pudieron proponerse o introducirse en tiempo oportuno.

L.: 166; 173

Art. 49 - En los casos en que se hubiera dispuesto la elevatoria a Sala en las situaciones previstas en los artículos 30 y 31 de este reglamento, dicha Sala efectuará el llamamiento de autos dentro de los cinco días de la referida elevatoria.

L.: 166; 173 / R. (TFN) 30; 31

Art. 50 - En los casos en que se hubiera dispuesto la elevatoria a la Sala en las situaciones previstas en el artículo 32 de este reglamento, dicha Sala pondrá de inmediato los autos para alegar o, en su caso, convocará a audiencia para vista de causa. En estos supuestos, vencido el plazo de los alegatos o realizada la vista de causa, la Sala efectuará el llamado de autos dentro de los diez días.

L.: 166; 173 / R. (TFN): 32

X. DE LOS ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA PARA LA VISTA DE LA CAUSA

Alegato por escrito

Art. 51 - La Sala dispondrá que por secretaría general se entreguen los expedientes a las partes, por su orden y por el plazo de cuatro días a cada una, dejándose constancia de ello en mesa de entradas a efectos de que practiquen sus alegatos por escrito.

L.: 166; 173

Audiencias para la vista de la causa. Días y horarios

Art. 52 - A efectos de la celebración de las audiencias para la vista de la causa, se habilitarán los siguientes días y horarios: los lunes por la mañana para las audiencias de la Sala A, los lunes por la tarde para las audiencias de la Sala B, los martes por la mañana para las audiencias de la Sala C, los martes por la tarde para las audiencias de la Sala D, los jueves por la mañana para las audiencias de la Sala E, los jueves por la tarde para las audiencias de la Sala F, y los viernes por la mañana para las audiencias de la Sala G.

La audiencia para la vista de la causa la fijará la Sala para el primer día hábil disponible en base al registro que se efectuará en la agenda pública del Tribunal que, al efecto, llevará el secretario general.

L.: 176 / R. (TFN): 53

Hora fijada para la audiencia. Tolerancia

Art. 53 - La audiencia para la vista de la causa se celebrará a la hora fijada con una tolerancia de treinta minutos para el Tribunal.

L.: 176 / R. (TFN): 52

Quiénes pueden concurrir a la audiencia

Art. 54 - Concurrirán a la audiencia para la vista de la causa las partes y sus representantes, los peritos que hubieren dictaminado, los testigos que hubieren declarado en la instrucción y las demás personas que el vocal instructor o la Sala dispusieren o autorizaren.

L.: 176 / R. (TFN): 55

Falta de concurrencia de testigos y peritos. Medidas para hacerlos comparecer

Art. 55 - Si no concurriere alguno de los testigos citados y su testimonio fuera imprescindible a la defensa del derecho de la parte, o el Tribunal lo requiere, éste dispondrá su inmediata comparecencia por la fuerza pública y se pasará a cuarto intermedio hasta que el testigo sea traído o se declare la imposibilidad de hacerlo comparecer. Si estuviere imposibilitado de hacerlo, el vocal instructor se constituirá en su domicilio, antes o después de la audiencia, según el Tribunal lo juzgare conveniente, y hará constar por escrito su testimonio, el que se agregará al expediente. Si las circunstancias no permitieren la inmediata declaración del testigo en la forma indicada, el Tribunal prescindirá de él.

Si no concurrieran alguno o todos los peritos que hubiesen dictaminado en la causa y su presencia fuere necesaria a juicio de la Sala, ésta dispondrá un cuarto intermedio hasta asegurar la comparecencia del o los peritos ausentes bajo apercibimiento de remoción y designación de perito de oficio.

L.: 176 / R. (TFN): 54

Alegato oral sobre la prueba

Art. 56 - Las partes o sus representantes alegarán oralmente sobre la prueba producida y expondrán las razones de derecho en el orden que autorice el presidente de Sala, que podrá limitar el uso de la palabra cuando las alegaciones resultaren manifiestamente inconducentes. El Tribunal podrá interrumpir cualquier exposición para solicitar aclaraciones, explicaciones y aun para discutir la tesis que se expusiere. En estos casos la intervención del Tribunal se reputará siempre hecha bajo la prevención de que cualquier posición que adoptare, lo es en beneficio del razonamiento y para el esclarecimiento del caso, sin que ello importe prejuzgamiento.

L.: 176

Continuación o suspensión de la audiencia

Art. 57 - Si la audiencia no pudiere terminarse en el horario fijado, continuará en otras horas del día o el día siguiente y sucesivos pudiendo habilitarse días y horas inhábiles. No obstante, el Tribunal, si mediare acuerdo de partes, podrá disponer que la audiencia se celebre en días que no fueren continuos. Lo mismo podrá disponer cuando admitiera alguna diligencia ineludible que no pudiera realizarse en el acto o en el día siguiente aunque no mediare acuerdo de partes, en cuyo caso deberá proveer a que la misma se realice en el menor tiempo posible.

Si la Sala suspendiere la audiencia por impedimento de alguno de sus miembros, deberá fijarse otra en su reemplazo dentro de los treinta días, con habilitación de día, hora y lugar si fuere necesario.

L.: 176 / R. (TFN): 52; 53

Firmas en el acta

Art. 58 - El acta que se redacte será firmada por el presidente de Sala, o quien haga sus veces, por las partes y demás personas intervinientes. Si se negaren a hacerlo se dejará constancia de ello.

L.: 176

XI. DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES

Formulación de los votos por los vocales

Art. 59 - Las sentencias podrán ser dictadas impersonalmente o adoptando la forma de votos individuales. Será vocal preopinante el instructor, debiendo votar los restantes miembros de la Sala siguiendo el orden numérico ascendente de las nominaciones de sus respectivas vocalías. En los supuestos de vacancia y licencias previstos en los artículos 166, segunda parte, de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y 1162 del Código Aduanero, sólo será requerido el voto de los vocales subrogantes cuando los restantes miembros de la Sala no coincidan en la solución de la causa, salvo que el subrogante sea vocal preopinante.

Lo dispuesto precedentemente comprende al supuesto de excusación, salvo que quien se hubiere excusado sea el vocal preopinante, y asimismo al supuesto en el que -de conformidad con lo que dispone el reglamento interno- se produzca el incumplimiento de uno de los vocales (que no sea el preopinante) de la obligación de emitir su voto en término y dicha situación subsista al momento del vencimiento del plazo para dictar sentencia.

Igualmente será suficiente -para el dictado de la sentencia- el concurso de dos votos coincidentes cuando el vocal preopinante sea el único vocal titular de la Sala, esto es que si el segundo voto -es decir el del vocal subrogante que siga en el orden establecido en el art. 6° del presente reglamento- fuere coincidente, no será necesario el voto de otro vocal subrogante.

Los criterios precedentemente establecidos se aplicarán para el dictado de cualquier otra resolución o providencia que debiere emitir la Sala.

Tanto las sentencias definitivas como las que decidan cuestiones previas, serán registradas en libros foliados que deberá llevar el Area de Registro y Jurisprudencia.

L.: 184 / R. (TFN): 6 / CA: 1162

Art. 60 - En los casos en que el vocal subrogante deba intervenir a los fines de dictar sentencia, en razón de licencia o excusación del vocal que hubiera correspondido, sea que esta debida intervención sea la del vocal preopinante o -no siendo el vocal preopinante- por intervención necesaria en razón de la no coincidencia de los otros dos vocales, se elevarán al doble los respectivos plazos previstos en el artículo 170 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y en el artículo 1167 del Código Aduanero, así como el plazo previsto en el artículo 165 de la citada ley y en el artículo 1161 del citado Código.

L.: 183; 188 / CA: 1161; 1167

Desintegración de la Sala actuante en la audiencia. Efectos

Art. 61 - Las sentencias, en caso de que se haya celebrado la audiencia para la vista de la causa, serán dictadas por los miembros que hubieran intervenido en ella. Si luego de celebrada la audiencia de vista de causa y antes de dictado el pronunciamiento, la Sala quedara desintegrada por vacancia o ausencia de más de uno de sus miembros, dicha audiencia se celebrará nuevamente con intervención del sustituto legal que corresponda.

Los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 11 del decreto 1684/93 comenzarán a correr desde la fecha que indica su segundo párrafo en el supuesto de la cobertura de las vocalías titulares, en relación a todos los expedientes que a la fecha de asignación de vocalía se encontraren elevados a la Sala y en el estadio previo al llamamiento de autos a sentencia.

TEXTO S/ACORDADA AA - 1113 - BO: 19/12/1997

L.: 184

Liquidación resultante de la sentencia

Art. 62 - La liquidación será presentada por la repartición fiscal en duplicado, cuando deba practicarla el Fisco Nacional. De igual modo procederá la parte actora o demandante cuando esté a su cargo practicar dicha liquidación.

L.: 184

Suspensión de los plazos para dictar sentencia

Art. 63 - En los casos de licencias del vocal que debiere emitir su voto (como preopinante o no), por un período igual o inferior al plazo que en el particular estuviere establecido para dictar sentencia, se suspenderá dicho plazo por el lapso de la licencia.

L.: 184

XII. DEL RECURSO DE ACLARATORIA

Plazo para dictar resolución. Efectos del recurso

Art. 64 - Deducido el recurso de aclaratoria, la Sala dictará la correspondiente resolución dentro de los ocho días siguientes. La interposición de la aclaratoria no interrumpe ni suspende el término para deducir el recurso de apelación.

L.: 191

XIII. DEL RECURSO POR RETARDO

Requisitos a cumplir

Art. 65 - En el caso de recursos por retardo del artículo 141, inciso d), de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y del artículo 1159 del Código Aduanero, el peticionante cumplirá en su presentación ante el Tribunal con los requisitos establecidos por los artículos 19 y 20 de este reglamento, debiendo en

su caso discriminar e individualizar los pagos que se repiten indicando el gravamen y/o accesorios a que corresponden y fecha, y monto y concepto por los que se realizaron. Deberá acompañar además fotocopias firmadas de los comprobantes de pago, si los hubiera.

L.: 159 / R. (TFN): 19; 20 / CA: 1159

XIV. DE LA DEMANDA POR REPETICION

Requisitos a cumplir

Art. 66 - En las demandas directas por repetición previstas por el artículo 141, inciso c), de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.), el demandante cumplirá, en su presentación ante el Tribunal Fiscal, con los requisitos establecidos por los artículos 19, 20 y 65 de este reglamento.

Serán de aplicación las normas que rigen el recurso de apelación en este reglamento.

L.: 159 / R. (TFN): 19; 20; 65

XV. DEL RECURSO DE REVISION Y DE APELACION

Requisitos a cumplir. Presentación fuera de término: efectos

Art. 67 - La interposición del recurso a que se refieren el artículo 174 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y el artículo 1171 del Código Aduanero, se deducirá por escrito, en el plazo de treinta días, sin sujeción a forma alguna (salvo lo establecido en el último párrafo del citado art. 174 y en el segundo párrafo del citado art. 1171) manifestando expresamente la intención de apelar. Si el recurso no fuera presentado en término o la Dirección General Impositiva no acompañara la autorización del artículo 175 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.), el Tribunal dictará resolución rechazándolo. A los efectos previstos en el tercer párrafo del artículo 175 precedentemente citado, el representante de la Dirección General Impositiva deberá acompañar, al interponer el recurso, copias certificadas de la autorización oportunamente concedida para el caso análogo y de la sentencia invocada.

Sentencia que no ordena liquidación. Plazo para presentar expresión de agravios: efectos de la no presentación en término

L.: 192; 193 / CA: 1171

Art. 68 - Si la sentencia no mandare practicar liquidación, la expresión de agravios se presentará en la mesa de entradas correspondiente del Tribunal, por duplicado, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso. El Tribunal dará traslado a la otra parte por el plazo de quince días, vencido el cual elevará los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, sin sustanciación alguna.

De igual modo se procederá si no se expresaren agravios en término en las causas por infracciones.

R. (TFN): 67; 69

Sentencia que ordena liquidación. Plazo para presentar expresión de agravios

Art. 69 - Si la sentencia hubiera ordenado practicar liquidación, el plazo de quince días para expresar agravios correrá a partir de la fecha de notificación de la resolución que apruebe la liquidación.

R. (TFN): 67; 68

Escrito de expresión de agravios y su contestación. Formalidades

Art. 70 - El escrito de expresión de agravios y su contestación deberá presentarse de conformidad con los requisitos formales y fiscales que establezcan los reglamentos y normas vigentes para la actuación ante la Cámara Nacional de Apelaciones respectiva. El Tribunal no controlará el cumplimiento de los expresados requisitos, limitándose a elevar los autos a la Cámara de Apelaciones sin sustanciación alguna.

L.: 192

Recursos de reposición. Normas aplicables

Art. 71 - Las providencias o resoluciones dictadas durante la tramitación de la causa, que no fueren las sentencias definitivas o los pronunciamientos a que se refieren los artículos 169 y 171 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y 1166 y 1168 del Código Aduanero, sólo podrán ser objeto del recurso de reposición, el que se registrará, en cuanto a la forma y trámite, por los artículos 239 y 240 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La resolución que recaiga no podrá ser objeto de recurso alguno.

L.: 187; 189 / CA: 1166; 1168 / CPCC: 239; 240

XVI. DEL RECURSO DE AMPARO

Sorteo de vocalía el día de presentación del recurso

Art. 72 - Dentro del mismo día de la presentación del recurso previsto por los artículos 164 y 165 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) ó 1160 y 1161 del Código Aduanero, el secretario general competente procederá a sortear la vocalía que debe intervenir, pasando los autos al vocal instructor.

L.: 182; 183 / CA 1160; 1161

XVII. DE LOS PLENARIOS

Plazo de convocatoria a plenario

Art. 73 - El presidente o en su caso el vicepresidente del Tribunal dictará la resolución por la que se convoque a Plenario (art. 137, segundo y tercer párrafos, de la L. 11683 -t.o. 1978 y modif.-) dentro de los quince días de notificada la elevatoria por la Sala o de producido el informe por la secretaría general de la competencia de que se trate, y la reunión plenaria deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes al dictado de la aludida resolución.

Si el Plenario se hubiera convocado en los términos del tercer párrafo del artículo 137 de la citada ley 11683, la sentencia plenaria que establezca la doctrina legal a que se refiere el mencionado párrafo de la norma, será notificada a las partes intervinientes en la causa por la cual se hubiera efectuado la convocatoria juntamente con la sentencia en que la respectiva Sala haga aplicación de dicha doctrina.

L.: 151

XVIII. REGLAMENTO INTERNO

Art. 74 - El presidente dictará un reglamento interno que contendrá normas complementarias del presente.

L.: 153

XIX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 75 - Los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 11 del decreto 1684/93, que comenzaron a correr a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, esto es desde el 28 de setiembre de 1993, son aplicables a todas las causas que a la indicada fecha se encontraran en estado de dictar sentencia, aun sin el llamamiento de autos al efecto, en cuanto estuvieran cumplidos el plazo o el último trámite, necesariamente previos al aludido llamamiento, en su caso, salvo el supuesto de vocalías vacantes previsto en el segundo párrafo de la citada norma.

Los plazos establecidos en el artículo 170 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y en el artículo 1167 del Código Aduanero, en armonía con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 del decreto 1684/93, no correrán cuando se trate de causas asignadas a vocalías que se encuentren vacantes al momento de cumplirse el último acto procesal previo al llamamiento de autos, en cuyo caso tales plazos comenzarán a contarse a partir de la fecha en que las mismas se cubran con vocales titulares; ello a diferencia de las causas en que se dé, en razón de vacancia, la necesaria intervención del respectivo vocal subrogante (que no deba ser preopinante) en el supuesto de no coincidencia en la solución de la causa por parte de los otros dos vocales (supuesto previsto en el art. 59 del presente reglamento), en cuyo caso los referidos plazos se elevarán al doble.

L.: 188 / R. (TFN): 59 / CA: 1167

**[1:] TEXTO S/ACORDADA AA-840 modif. por Ac. AA-1113; Ac. AA-1438 y Ac. AA-1680
BO: Ac. AA-840: 12/1/1994; Ac. AA-1113: 19/12/1997; Ac. AA-1438: 20/6/2000 y Ac. AA-1680:
29/5/2002**

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El artículo 2° de la acordada 1438 (BO: 20/6/2000), en relación con el reglamento interno del Tribunal Fiscal de la Nación, dice lo siguiente:

"Art. 2° - El reglamento interno del Tribunal Fiscal de la Nación será dictado por el presidente del Organismo, debiendo contemplar en su redacción las consecuencias de las excusaciones de los secretarios generales y secretarios de vocalía, en los supuestos en que corresponda de acuerdo con el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO INCLUIDAS EN EL TEXTO PRECEDENTE

Acordada T.F.N. N° 1680

Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación. Su modificación

SUMARIO: Se modifica el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación en aspectos referidos al reemplazo de las vocalías integrantes de las distintas Salas.
Procedimiento Fiscal; Legislación; Acordada; 1680; -

FECHA DE NORMA: 17/05/2002

BOLETIN OFICIAL: 29/05/2002

ORGANISMO: Tribunal Fiscal de la Nación (TFN)

JURISDICCION: Nacional

VIGENCIA DESDE: 29/05/2002

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de mayo de 2002, siendo las 15 hs., se reúnen los Vocales del Tribunal Fiscal, Dres. Silvia Crescia, Ricardo Xavier Basaldúa, Esteban J. Urresti, Ernesto Celdeiro, Graciela T. de Wurcel, Paula Winkler, Elena D. Fernández de la Puente, Ethel E. Gramajo, José E. Bosco, Susana L. Silbert, María Isabel Siritto, Gustavo Krause Murguiondo, Ignacio J. Buitrago, con la presidencia del Dr. Agustín Torres a efectos de considerar el dictamen elaborado por la Comisión designada por acordada de fecha 8 de mayo del año en curso, integrada por los Dres. Paula Winkler, José E. Bosco y Gustavo Krause Murguiondo que se agrega y forma parte de la presente. Abierto el acto, y luego de un cambio de opiniones los Vocales por mayoría ACORDARON: incorporar al art. 6° del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación como cuarto párrafo la norma siguiente: "El reemplazo previsto en el párrafo anterior no podrá exceder de seis meses. Trascurrido dicho lapso, el reemplazo se efectuará sucesivamente y por igual plazo, siguiendo el orden ascendente de las vocalías, posteriores al primer vocal reemplazante, excluyendo a los integrantes de la Sala a la que corresponda la vocalía a reemplazar. En el caso de las Salas impositivas, el procedimiento indicado precedentemente se llevará a cabo considerando, de ser posible, en forma separada a las vocalías asignadas a vocales abogados o contadores, de conformidad con lo establecido en la última parte del primer párrafo. El Vocal que haya cumplido un reemplazo en las condiciones de los párrafos precedentes no realizará un nuevo reemplazo, hasta tanto hayan intervenido como reemplazantes los demás Vocales en el orden señalado en el párrafo anterior. A los reemplazos que se estén cumpliendo a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma le será aplicable la misma, computándose el plazo de reemplazo ya cumplido". La presente modificación entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial. Se deja constancia que la Dra. Siritto se abstiene de votar. Publíquese la presente acordada en el Boletín Oficial. Con lo que terminó el acto siendo las 16.20 hs. Regístrese. - Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General Administrativo, Tribunal Fiscal de la Nación.

Acordada (TFN) 1438

Boletín Oficial: 16/06/2000 Vigencia Desde: 16/06/2000

Reglamento de procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación. Excusaciones de los Secretarios Generales y Secretarios de Vocalía. Ac. AA-1438, art. 2°. Ver el mismo al final de la Ac. AA-840

Reglamento de procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación. Ac. AA-840. Su modificación: art. 6°. Incluida en el mismo

Acordada del tribunal fiscal de la Nación. Modificación del reglamento de procedimiento del tribunal fiscal de la Nación.

ACORDADA AA 1438

En Buenos Aires, a diez días del mes de mayo de 2000, siendo las 15:30 hs., se reúnen los Vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Catalina García Vizcaíno, Susana Lía Silbert, Jorge Celso Sarli, José Daniel Litvak, Gustavo Augusto Krause Murguiondo, Ethel Eleonora Gramajo, Esteban Juan Urresti, José Eduardo Bosco, Ignacio Josué Buitrago, Graciela Telerman de Wurcel, María Isabel Siritto, Silvia Crescia, Ricardo Xavier Basaldúa, Rodolfo Héctor Cambra, Dora Paula Winkler y Ernesto Carlos Celdeiro, con la Presidencia del Dr. Agustín Torres, a efectos de continuar con el tratamiento del tema "Reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación", cuyo pase a cuarto intermedio fuera dispuesto para el día de la fecha en la reunión Plenaria llevada a cabo el día 4 de mayo próximo pasado.

Abierto el acto, se pone a consideración el mecanismo de sorteo para el cambio de radicación de los expedientes en los que un Vocal se excuse.

La Dra. García Vizcaíno dijo:

Que propone como mecanismo para el sorteo de los expedientes en los que un Vocal se haya excusado, el que surge de la redacción de los párrafos siguientes que deberían ser agregados como segundo y siguientes en el proyecto del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento.

"En caso de excusación del Vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes del Tribunal, de igual título de otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación cambiará de radicación y pasará a la Vocalía y a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del Vocal preopinante, se aplicará la misma solución del párrafo anterior.

En los casos de los dos párrafos anteriores, la adjudicación de la Vocalía reemplazante, y de la causa en compensación al Vocal que se excusó, se efectuará en el primer sorteo ordinario (excluyendo los sorteos extraordinarios de amparos) a partir del día siguiente, inclusive, del ingreso de la copia de la aceptación de la excusación a la Secretaría General que corresponda. Si ello no fuera posible en cuanto a la compensación por falta de expedientes a sortear en ese momento, la compensación se deberá efectuar en el posterior o posteriores sorteos ordinarios, de modo tal que no se le podrá asignar causa alguna a la Vocalía reemplazante del Vocal instructor o preopinante excusado, hasta tanto se la compense por la causa que se le asignó por la referida excusación.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con otro Vocal de otra Sala, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos Vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa, y la sustitución se determinará por sorteo especial relativo a Vocales sustitutos no preopinantes.

Los registros de los sorteos, de los expedientes de Vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmada por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas".

También se deberá adecuar la redacción del actual segundo párrafo del art. 6° en el siguiente sentido: "En los demás casos previstos en el último párrafo del art. 146 de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y modificatorios)" continuando con el texto como está en la actualidad.

Finalmente, se propone la eliminación de los actuales párrafos quinto, sexto y séptimo del referido art. 6° del Reglamento del Procedimiento del T.F.N. Así lo voto.

El Dr. Bosco dijo:

Que propone como sistema de sorteo respecto del tema en trato, el siguiente:

"En caso de excusación del Vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes de las otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación, cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del Vocal preopinante, se aplicará la misma solución prevista en el párrafo anterior. En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores, la adjudicación de la Vocalía reemplazante y de la causa en compensación al Vocal que se excusó se efectuará por sorteo, conforme el siguiente procedimiento:

1. A los fines de determinar la Vocalía que deberá actuar como sustituta, se llevará a cabo un sorteo especial, en bolillero aparte, del que no participará ninguna de las Vocalías que integran la Sala a la que pertenece el Vocal que se excusó.
2. Con el objeto de la pertinente compensación, la Vocalía que resultó sorteada como sustituta, no participará del primer sorteo ordinario en el que le corresponda intervenir y que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación de la excusación -por parte de la Presidencia del Tribunal - a la Secretaría General pertinente.
3. Por su parte, la Vocalía que se excusó deberá, en todos los casos, participar del primer sorteo ordinario que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación a que se refiere el punto anterior y asignada que le sea una causa -si correspondiere - su bolilla deberá ser reingresada en el bolillero respectivo, a los fines de la prosecución normal del sorteo ordinario.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con un Vocal de otra Sala, de igual título y competencia, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos Vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa y la sustitución se efectuará por sorteo especial, en bolillero aparte, relativo a Vocalías sustitutas no preopinantes. En estos casos no procederá compensación.

Los registros de los sorteos, de los expedientes de vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmadas por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas".

Sometidos a votación los dos mecanismos propuestos, se pronunciaron por la moción del Dr. Bosco los Dres. Silbert, Sarli, Litvak, Krause Murguiondo, Gramajo, Urresti, Buitrago, Wurcel, Siritto, Crescia, Basaldúa, Cambra, Winkler, Celdeiro y Torres; haciéndolo por su moción la Dra. García Vizcaíno.

Acto seguido, el Dr. Litvak propuso sobre tablas que el Reglamento Interno sea dictado por la Presidencia del Tribunal Fiscal, el que deberá contemplar las consecuencias de las excusaciones de los Secretarios Generales y Secretarios de Vocalía, en los supuestos en que corresponda de acuerdo con el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; moción que es aprobada por unanimidad.

A continuación, la Dra. Wurcel recordó que la reforma del Reglamento de Procedimientos se hace necesaria en razón de la última modificación de la Ley N° 11.683, aunque parece razonable diferir su tratamiento hasta tanto se conozca el resultado acerca de la probable constitución de delegaciones fijas en el interior del país. Sin embargo, opina que tal diferimiento no debiera abarcar algunos de los aspectos que fueran apuntados por el Dr. Brodsky en comunicación que efectuó en el Plenario de fecha 10/03/1900 y que se encuentran comprendidos dentro de la norma que se reforma; concretamente pide que se examine la supresión del último párrafo del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento sugerida por el Dr. Brodsky; moción que es aprobada por unanimidad.

Como resultado de las votaciones que anteceden, los señores Vocales

ACORDARON:

Artículo 1° - Reemplazar el artículo sexto del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación por el siguiente:

"Artículo 6° - Las Vocalías de la Sala A serán de la primera, segunda y tercera nominación; las de la Sala B de la cuarta, quinta y sexta nominación; las de las de la Sala C de la séptima, octava y novena nominación; las de la Sala D de la décima, undécima y duodécima nominación; las de la Sala E de la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta nominación; las de la Sala F de la decimosexta, decimoséptima y decimooctava nominación; las de la Sala G de la decimonovena, vigésima y vigésimo primera nominación. Las cuatro primeras tendrán la competencia a que se refiere el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), en su primer párrafo, y las tres restantes la competencia establecida en el artículo 1025 del Código Aduanero. Las dos primeras nominaciones dentro de cada Sala, en las impositivas, y las tres nominaciones en las aduaneras, se asignarán a los vocales abogados".

"El presidente y el vicepresidente del Tribunal presidirán las Salas que como titulares integren. En las restantes Salas el presidente será elegido por acuerdo de sus miembros y por el periodo de tres años".

"Salvo en el supuesto de excusación en los casos previstos en el último párrafo del artículo 146 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) el vocal de la primera nominación de la Sala reemplazará al de la primera nominación de la Sala anterior por orden alfabético. Igual procedimiento se aplicará en las restantes nominaciones".

"Si el sistema de reemplazo no fuere posible por darse a su respecto alguna de las causales previstas en dicha disposición legal el vocal sustituto será el restante miembro abogado de la misma Sala en las impositivas y por orden numérico ascendente de nominación en las aduaneras y en caso de imposibilidad de tal sustitución por darse también con relación a este último las causales del mismo artículo o por estar ya actuando como subrogante legal será vocal sustituto el de la Sala siguiente en el mismo orden que se dejó indicado y así sucesivamente".

"El subrogante sustituto cesará en su subrogación cuando se cubra la vacante de existir del vocal que hubiese sido subrogante legal entrando a partir de ese momento a subrogar este último".

"En caso de excusación del Vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes de las otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta".

"Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del Vocal preopinante se aplicará la misma solución prevista en el párrafo anterior".

"En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores la adjudicación de la Vocalía reemplazante y de la causa en compensación al Vocal que se excusó se efectuará por sorteo conforme el siguiente procedimiento:

1. A los fines de determinar la Vocalía que deberá actuar como sustituta, se llevará a cabo un sorteo especial, en bolillero aparte, del que no participará ninguna de las Vocalías que integran la Sala a la que pertenece el Vocal que se excusó.
2. Con el objeto de la pertinente compensación la Vocalía que resultó sorteada como sustituta, no participará del primer sorteo ordinario en el que le corresponda intervenir y que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación de la excusación -por parte de la Presidencia del Tribunal- a la Secretaría General pertinente.
3. Por su parte la Vocalía que se excusó deberá en todos los casos participar del primer sorteo ordinario que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación a que se refiere el punto anterior y asignada que le sea una causa si correspondiere su bolilla deberá ser reingresada en el bolillero respectivo a los fines de la prosecución normal del sorteo ordinario".

"Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con un Vocal de otra Sala, de igual título y competencia, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos Vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa y la sustitución se efectuará por sorteo especial, en bolillero apartes, relativo a Vocalías sustitutas no preopinantes. En estos casos no procederá compensación".

"Los registros de los sorteos, de los expedientes de vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmadas por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas".

"Cuando el expediente fuere devuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando o declarando nula la sentencia oportunamente dictada por una de las Salas del Tribunal Fiscal respecto de cuestiones de cualquier naturaleza o índole sobre las que el Tribunal deba nuevamente expedirse, el respectivo expediente será girado directamente a la Sala que le siga en orden alfabético, siendo el Vocal instructor el que surja por aplicación del tercer párrafo del presente artículo. En caso de que la Sala entienda que el expediente no resulta de su competencia, deberá elevarlo a resolución del Tribunal en pleno".

Art. 2º - El Reglamento Interno del Tribunal Fiscal de la Nación será dictado por el Presidente del Organismo, debiendo contemplar en su redacción las consecuencias de las excusaciones de los Secretarios Generales y Secretarios de Vocalía, en los supuestos en que corresponda de acuerdo con el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 3º - La presente notificación entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º - De forma.

TEXTO S/ AC (TFN) AA 1438

BO: 16/6/2000

Acordada (TFN) 1113

Boletín Oficial: 19/12/1997 Vigencia Desde: 19/12/1997

Reglamento de procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación. Acordada AA - 840. Su modificación

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo quince y treinta horas, se reúnen los miembros de Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia del Dr. Agustín Torres, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, a efectos de considerar el cómputo de los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 11 del decreto 1684/93, atento a la asunción de cargo de los vocales titulares de las Vocalías que permanecían vacantes. Abierto el acto el Dr. Torres dijo:

Que atento la reciente asunción de los Vocales Titulares de las Vocalías que permanecieron vacantes durante un largo lapso, corresponde reglamentar la hipótesis prevista en el artículo 11 del decreto 1684/93, sin que proceda por ahora examinar la validez constitucional o vigencia del mencionado decreto de necesidad y urgencia. En este sentido propongo incorporar como segundo párrafo del artículo 61 del reglamento el siguiente: "Los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 11 del decreto 1684 comenzarán a correr desde la fecha que indica su segundo párrafo en el supuesto de la cobertura de las vocalías titulares, en relación a todos los expedientes que a la fecha de asignación de vocalía se encontraren elevados a Sala y en el estadio previo al allanamiento a autos a sentencia".

La Dra. Siritto dijo:

El presente acuerdo ha sido convocado para establecer los plazos para dictar sentencias en las Vocalías de la competencia impositiva cuyos titulares asumieron el 8 de octubre ppdo.

Para esclarecer el tema, en una primera aproximación, es menester recurrir a la interpretación del reglamento de procedimientos de este Tribunal Fiscal de la Nación aprobado por Acordada del 22 de diciembre de 1993.

Pero resulta ser que el citado reglamento fue modificado en aquella ocasión, "en razón de la necesidad de su adecuación a las reformas introducidas por el decreto 1684/93 a la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.)", que tuvieron expresa incidencia en materia de plazos para dictar sentencias.

O sea que en este tópico se siguieron los lineamientos establecidos en el citado decreto.

Vale pues reiterar mi posición respecto de la validez y vigencia de dicha norma, expresada en primer lugar a título personal en el momento de su dictado, y posteriormente en reiterados pronunciamientos -entre los más recientes cabe citar los votos emitidos, entre otras, en las causas: "Sevel Argentina S.A." expediente N° 13178-I, sentencia del 11/6/1997 de la Sala C en la cual subrogué hasta el 7/10/1997 inclusive: "Ford Motors Argentina S.A." Expte. N° 13286-I, sentencia del 11/6/1997 de la Sala D; "Zanella San Luis S.A." Expte. N° 14529-I, sentencia del 12/6/1997 de la Sala C (publicada en la Revista Impuestos - La Ley - octubre de 1997 - Tomo XV-B - pág. 2801 y sigs.); y "Renault Argentina S.A." Expte. N° 12391-I, sentencia el 16/9/1997 de la Sala D.

Venía al caso en los expedientes citados efectuar un análisis del decreto 1684/93 por lo cual expresé: "...Que el decreto 1684 fue dictado el 12 de agosto de 1993 (BO: 17/8/1993) en "el contexto de la descripta situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad y validez se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlo a la ratificación legislativa (el subrayado del último párrafo de los considerandos del decreto que se transcribe es propio)".

"Que el decreto de marras dispuso modificaciones en las leyes de distintos impuestos y en sus Títulos IV y V lo hizo en relación a las leyes 11683 (t.o. 1978 y modif.) y 22415 y sus modificaciones -Código Aduanero-."

"Que sin perjuicio de destacar que le está vedado a este Tribunal pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias y aduaneras y sus reglamentaciones conforme a lo estatuido por el artículo 167 de la ley 11683 (t.o. citado), viene al caso decir que al título personal, oportunamente impugné -mediante la vía prevista por el artículo 24 de la ley 19549 de procedimientos administrativos- el decreto 1684/93 en lo que se relacionaba con las modificaciones introducidas a la ley 11683."

"Que volviendo al razonamiento interrumpido por la discreción precedente, es importante resaltar que un decreto como el que se examina no hubiera podido dictarse después de la reforma de la Constitución Nacional efectuada en 1994, que en su artículo 99 inciso 3) veda la posibilidad de que el Poder Ejecutivo emita decretos de necesidad y urgencia sobre la materia tributaria."

"Que en el contexto constitucional anterior que no mencionaba a los decretos de necesidad u urgencia la doctrina es uniforme -como se lo reconoce en el considerando del decreto 1684/93 transcripto- en el sentido de que su legitimidad y validez, y me atrevo a agregar su vigencia, están supeditadas a la ratificación legislativa."

"Que cabe hacer hincapié en que "la intención manifiesta" de someter el decreto 1684/93 a la enunciada ratificación legislativa fue llevada a la práctica por el Poder Ejecutivo pero sin resultado alguno después de casi cuatro años de haber sido dictado."

"Que, en efecto, ya en el año 1993 al enviar el anteproyecto de presupuesto para 1994 se incluyó para su ratificación -entre otros- en el artículo 29 del ejemplar del Trámite Parlamentario -período 1993- N° 98 del 4/9/1993 que se reflejó en el artículo 3° del Orden del día 1949/93 (Cámara de Diputados) y sin embargo fue excluido del artículo 29 de la ley de presupuesto N° 24307 (BO: 30/12/1993) que sí ratificó los otros decretos de necesidad y urgencia propuestos."

"Que sucedió lo mismo en el año 1994 respecto de la ley de presupuesto para 1995. Aparece incluido en el anteproyecto que desemboca en el artículo 22 del Orden del día 892 del 11/11/1994 (Cámara de Diputados) y nuevamente es excluido al aprobarse la ley de presupuesto 24447 (BO: 3/12/1994)."

"Que la situación se repite en 1995, esta vez se lo incluyó como artículo 3° del Título II del anteproyecto reflejado en el Orden el día 1949/95 de la Cámara de Diputados que proponía, "Ratificanse las disposiciones del decreto 1684 del 12 de agosto de 1993" y suprimido al sancionarse la ley 24587 (BO: 22/11/1995) que aprobó el resto del proyecto."

"Que no insistió más, por lo que se sabe, el Ejecutivo, pues no figura en ningún otro anteproyecto posterior como los que dieron lugar a las leyes de presupuesto 24624 (BO: 29/12/1995) y 24764 (BO: 2/1/1997), por lo que cabe concluir atento al tiempo transcurrido y reforma constitucional mediante (vide artículo 82 del nuevo texto constitucional), que el tantas veces mentado decreto 1684/93 no tiene vigencia."

Lo expuesto indica que, como se dijo al principio, mi posición respecto de la aplicación del decreto de marras en los que se refiere a la actividad jurisdiccional de este organismo no es novedosa ni reciente.

Como por otra parte, el debate sobre la validez constitucional del mentado decreto se ha instalado en las instancias judiciales donde resulta procedente y ya la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos "Productos Sudamericanos S.A." Expte. N° 7075-A, con fecha 5/6/1997 ha resuelto declarar la inconstitucionalidad del artículo 9°

inciso i) del decreto 1684/93, que reformó el artículo 1163 del Código Aduanero y su norma análoga contenida en el artículo 166 de la ley 11683, la postura asumida no resulta desatinada.

De tal manera, considero que ante la situación excepcional que se presenta en la competencia impositiva -puesto que es la primera vez, aun desde su creación, que asumen tantos Vocales en nominaciones con vacancias que van desde ocho a tres años- debe propiciarse la suspensión de los plazos por un término a determinar -no inferior a cuarenta y cinco días- y la designación de una comisión que estudie la adaptación de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y consecuentemente la del reglamento de Procedimientos del Tribunal, teniendo en cuenta la falta de vigencia de las modificaciones introducidas en la ley de rito por el decreto 1684/93 de necesidad y urgencia.

En ese sentido propongo que dicha comisión se integre con la Dra. Crescia y los Dres. Bosco, Brodsky, Sarli y Torres que tendrían que efectuar su propuesta en el término de treinta días.

La Dra. Winkler dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Torres, excepto en cuanto al párrafo que refiere a la improcedencia en esta oportunidad de examinar la validez constitucional o la vigencia del decreto de necesidad y urgencia 1684/93. Ello así, en tanto este Organismo Jurisdiccional no tiene atribuciones para modificarlo ni dejarlo sin efecto mediante acordadas plenarias, en virtud del principio de jerarquía normativa que también se aplica a los reglamentos, como tampoco puede hacerlo -a mi juicio- en las distintas causas que interviene en atención a la prohibición contenida en el artículo 1164 del Código Aduanero y en el artículo 167 de la ley de Procedimientos Tributarios 11683 (t.o. 1978 y modif.). En efecto, los pronunciamientos a que refiere en su voto la Dra. Siritto, sin que quepa considerar su error o acierto, no pertenecen a Nuestros Más Alto Tribunal, por lo que resultan de aplicación las normas precitadas.

Que por lo expuesto, y atento la forma en que voto, resulta innecesario pronunciarse acerca de la conveniencia de la integración de la comisión que propone la Dra. Siritto.

La Dra. Catalina García Vizcaíno dijo:

I) Que adhiero a la interpretación propiciada por el Dr. Torres del decreto 1684/93, aunque no comparto que el párrafo que propone se agregue al artículo 61 del reglamento de procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación, ya que esta norma refiere a la desintegración de la sala actuante en la audiencia de vista de la causa. Por ende, considero que el párrafo propiciado debe agregarse al artículo 60 del mencionado reglamento.

II) Que discrepo totalmente respecto de que este Tribunal examine la validez o constitucionalidad del decreto 1684/93, por considerar que carece de facultades para ello. Es más, cualquier juez del Poder Judicial de la Nación sólo puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en el caso concreto bajo juzgamientos y siempre que se hubiera planteado expresamente el pedido en ese sentido.

Que ninguna declaración de inconstitucionalidad en abstracto puede formular un juez de la Nación.

Que ello cobra especial fuerza en el presente, en razón de que el artículo 167 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.), así como el artículo 1164 del Código Aduanero, establecen que la sentencia de este organismo jurisdiccional no puede contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, excepto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por este tribunal.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad de las normas es un acto de suma gravedad institucionalidad, que debe entenderse como la último ratio del orden jurídico, así como que la atribución de declarar la inconstitucionalidad de normas de derecho sólo ha de ser ejercida cuando la repugnancia con la Constitución se manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (conf. entre muchos otros TFN "Ducilo S.A.", A - 689 - 23/8/1982).

Que, por lo demás, la Corte Suprema declaró con relación a las leyes, doctrina que para este Tribunal se debe hacer extensiva a los decretos de necesidad y urgencia, que "no cabe al tribunal apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla ("Fallos" 218-56, 299/167). De otro modo podría arribarse a una interpretación que -sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal- equivaliese a prescindir de su texto ("Fallos" 279-128, 300-687, 301-958) (C.S., "Ballvé, Horacio Jorge c/ANA" del 9/10/1990 - cit. in re C.N. Cont. Adm. Fed. Cap. Sala 4, "Duperial S.A.I.C." del 11/6/1992).

Que de lo expuesto se infiere que la prescindencia del decreto 1684/93 implica declarar su inconstitucionalidad, arrogándose este Tribunal el rol de legislador, ya que si se entendiera a ese decreto como inválido, tendría que determinar cuáles son las normas aplicables, ejerciendo una función legiferante que no le corresponde.

Que conviene resaltar que el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Nacional relativo a la prohibición de que el Poder Ejecutivo emita decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria, rige a partir de 1994, por lo cual no afecta -a mi juicio- al decreto 1684/93.

III) Que, en particular, discrepo absolutamente con la apreciación de la Dra. María Isabel Sirito acerca de "la falta de vigencia de las modificaciones introducidas en la ley de rito por el decreto 1684/93 de necesidad y urgencia". El pronunciamiento de Alzada que esa Vocal menciona sólo se refiere a un aspecto puntual como lo es el de las costas, no tratándose de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que si por una interpretación "ab absurdo" se siguiera la apreciación de la Dra. Sirito a que referí en el párrafo precedente, de modo que se entendiera que el decreto 1684/93 no se halla en vigor (la Dra. Sirito no dice desde cuando ella entiende que cesó su "vigencia"), cabría sostener, entre muchos otros, los siguientes improcedentes criterios:

El impuesto sobre los activos derogado por el artículo 3º del decreto 1684/93 se encontrarían en vigor.

Los responsables cuya actividad habitual sea la compraventa de bienes usados a consumidores finales para su posterior reventa o la de sus partes no podrían computar el crédito del impuesto al valor agregado que surge del artículo 1º del decreto 1684/93 [actualmente, artículo 18 de la ley de IVA (t.o. 1997)].

Los responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria no podrían optar por liquidar y pagar el impuesto al valor agregado por ejercicio comercial o por año calendario según su situación, ni quedarían exceptuados del pago del anticipo a que refiere el artículo 1º del decreto 1684/93 [actualmente, art. 27 de la ley de IVA (t.o. 1997)].

Las modificaciones al impuesto a las ganancias introducidas por el decreto 1684/93 no se tendrían por introducidas para el período fiscal 1993 con la consiguiente posibilidad de que los contribuyentes intentaran su repetición, por una declaración genérica de inconstitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Nación.

Habrían cesado las atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación y la autarquía de este Organismo, con la necesaria implicancia de la nulidad de todos los actos realizados sobre la base de las facultades expresamente atribuidas por el decreto 1684/93.

El plazo para interponer recursos de apelaciones contra las sentencias de este Tribunal en materia de amparo no sería de 5 días y se tendrían como contrarios a derecho los rechazos de estos recursos por extemporáneos. Tampoco correspondería fundar estos recursos al momento de la interposición, por lo cual tendrían que haber sido rechazados por este Tribunal cuando se hubieran fundado al deducírselos.

IV) Que, en consecuencia, voto por:

1) Agregar al artículo 60 del reglamento de procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación el párrafo que propone el Dr. Agustín Torres.

2) Declarar que este Tribunal Fiscal de la Nación carece de facultades para examinar la validez o no del decreto 1684/93, y que jamás podría decretar su inconstitucionalidad, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hubiera expedido en ese sentido.

3) Declarar, además, que este Tribunal no tiene facultades para establecer la suspensión de plazos que propone la Dra. María Isabel Sirito, debiendo cumplir con lo normado por el decreto 1684/93 modificatorio de la ley 11683 -t.o. 1978 y modif.- y del Código Aduanero, entre otras leyes.

4) Oponerme a la designación de la comisión que propicia la Dra. María Isabel Sirito, por la cual pretende que estudie "la adaptación de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y consecuentemente la del Reglamento de Procedimiento del Tribunal". Nada dice del Código Aduanero y -a mi juicio- implica que este Tribunal Fiscal se arrogue facultades legislativas burlando groseramente el principio de la división de los poderes.

5) En el hipotético supuesto de que esa Comisión se creara y expidiera, la suscripta ampliará fundamentos de su oposición, los que -en ese caso- deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

6) En el supuesto del punto 5, se deberá poner esta Acordada en conocimiento del Sr. Presidente de la Nación y de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso.

Los Dres. Buitrago, Celdeiro, Bosco, Castro, Porta, Litvak, Wurcel, Brodsky, Urresti, Krause, Murguiondo, Gramajo, Sarli, Cambra y Basaldúa adhieren al voto del Dr. Torres.

La Dra. Silbert se abstiene de votar.

De conformidad con el acuerdo que antecede, los señores Vocales.

ACORDARON:

Artículo 1º - Incorporar como segundo párrafo del artículo 61 del reglamento de procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación el siguiente: "Los plazos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 11 del decreto 1684/93 comenzarán a correr desde la fecha que indica su segundo párrafo

en el supuesto de la cobertura de las vocalías titulares, en relación a todos los expedientes que a la fecha de asignación de vocalía se encontraren elevados a la Sala y en el estadio previo al llamamiento de autos a sentencia".

Art. 2° - Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3° - De forma.